

Expediente Núm. 315/2017  
Dictamen Núm. 27/2018

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de febrero de 2018, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 22 de noviembre de 2017 -registrada de entrada el día 27 del mismo mes-, examina el expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial iniciada de oficio por el Ayuntamiento de Ribera de Arriba, por los daños y perjuicios sufridos por ..... como consecuencia de la anulación de una licencia de obras.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 28 de julio de 2017, el Alcalde del Ayuntamiento de Ribera de Arriba resuelve incoar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de la anulación de la licencia de obras concedida a ..... el día 14 de noviembre de 2008. En el mismo acto se nombra instructor y

secretaría del procedimiento y se acuerda conceder al interesado un plazo de audiencia de diez días hábiles.

Esta actuación tiene como precedentes los que seguidamente se enumeran:

a) El 14 de noviembre de 2008, el Alcalde del Ayuntamiento de Ribera de Arriba resuelve conceder al interesado, oída la Junta de Gobierno Local y vistos los informes jurídico y técnico obrantes en el expediente, licencia para restauración de fachada y cierre frontal de una finca en Bueño.

b) Tras las denuncias formuladas por un vecino, el 15 de octubre de 2012 el Arquitecto municipal informa que "ante la apertura (...) de nuevos expedientes de solicitud de licencia de obras para el cierre de antojanas en Bueño, los cuales se han denegado de acuerdo al Plan Especial de Protección del Núcleo de Bueño, aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2007, y publicado en el BOPA de fecha 21 de julio de 2007, que en el anexo VI, normativa complementaria, dice en su punto 7.º: 'no se permite el cierre de antojanas tradicionales que deberán mantener y preservar sus características ambientales y constructivas', resulta:/ Que ante las dudas que han surgido en cuanto a la concesión de licencia del expediente (que identifica) se ha procedido a revisar el mismo. En esta comprobación se ha podido constatar un error en la concesión de la licencia, puesto que (...) en el expediente se denomina al cierre como 'portón de acceso a finca' en la solicitud y 'cierre frontal de la finca' en la ficha técnica aportada. Estas denominaciones condujeron al error en la aplicación de la citada normativa complementaria. En el expediente se aportaron varias notas simples del Registro de la Propiedad en las que se justificaba la titularidad de los terrenos por parte (del solicitante). En estas notas simples se ha podido comprobar que los espacios existentes entre la vivienda, cuadra y pajar, gallinero y hórreo lindan con antojana de la casa y que este espacio se corresponde con la parte en la que se realizó el cerramiento. Por tanto sería de aplicación el punto 7.º de la normativa complementaria del anexo VI del Plan Especial de Protección del Núcleo de Bueño, donde no se permite el cierre de

antojanas tradicionales./ Por tanto, ante el error cometido en el informe suscrito por este técnico y la posterior concesión de la licencia, procede realizar una revisión de la legalidad de la misma”.

c) Mediante Decreto de la Alcaldía de 19 de octubre de 2012, se inicia el procedimiento de declaración de lesividad de la resolución de otorgamiento de la licencia de cierre. Este procedimiento termina, previa sustanciación del trámite de audiencia, evacuación de los correspondientes informes jurídico y técnico y emisión de dictamen por parte de la Comisión Informativa de Hacienda, Urbanismo y Medio Ambiente, con el Acuerdo adoptado por el Pleno municipal en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2012, por el que se declara lesiva para los intereses públicos la resolución de concesión de la licencia de cierre.

d) El procedimiento de lesividad en vía judicial finaliza con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 12 de septiembre de 2013, por la que la resolución de otorgamiento de la licencia se declara “nula e ineficaz (...) por ser contraria a derecho, con las consecuencias que de tal declaración se derivan”.

e) Mediante Providencia de 2 de octubre de 2013, el Alcalde del Ayuntamiento de Ribera de Arriba dispone que por los Servicios Técnicos Municipales se emita informe sobre la procedencia de adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y la compatibilidad con el planeamiento urbanístico de las obras realizadas.

f) Con fecha 28 de enero de 2014, el Arquitecto municipal informa que los actos terminados son “incompatibles con el planeamiento” y que “procede incoar expediente para la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad, que consistirán en la demolición del cierre de la antojana realizado, a excepción del tramo de muro existente con anterioridad a la licencia de obra; es decir, el muro que parte de la fachada principal de la vivienda en una longitud de unos 2,50 metros. El resto de muros realizados y el portón deberán ser demolidos por tratarse de un nuevo cierre de antojana no permitido por el Plan Especial de Bueño”.

g) El día 5 de febrero de 2014, la Secretaria Municipal suscribe un informe en el que señala que la sentencia por la que se declara la nulidad de la licencia “es firme y debe procederse a su cumplimiento tal y como ha requerido el propio Juzgado”, por lo que ha de procederse a iniciar el procedimiento de restauración de la legalidad.

h) Mediante Decreto de 6 de febrero de 2014, el Alcalde Presidente resuelve iniciar el procedimiento para la protección, defensa y restauración de la legalidad urbanística alterada con motivo de las obras y conceder al interesado un plazo de audiencia de 15 días. Evacuado dicho trámite, y analizadas las alegaciones formuladas por este en el informe emitido por el Arquitecto municipal el 7 de marzo de 2014, mediante Decreto de la Alcaldía de 11 de marzo de 2014 se resuelve “denegar la legalización de las obras (...), requerir (al perjudicado) para que en el plazo de dos meses efectúe la demolición de los muros (...) y del portón realizados (...), restituyendo los elementos físicos alterados a la situación originaria”, y “apercibir al interesado de que transcurrido el plazo indicado sin dar cumplimiento a lo requerido por el Ayuntamiento (se) iniciará expediente para la ejecución subsidiaria y a su cargo de lo ordenado”. Seguidamente se advierte que “el incumplimiento del requerimiento anterior constituye asimismo una infracción específica, independientemente de otras inherentes a la actuación que motiva su necesidad, y será sancionada con una multa”. El citado acto se le notifica a aquel el 14 de marzo de 2014.

i) Mediante Providencia de la Alcaldía de 15 de mayo de 2014, se ordena a la Oficina Técnica que proceda a comprobar si la demolición ha sido efectuada al objeto de iniciar, si procede, el procedimiento de ejecución subsidiaria.

j) Con fecha 30 de mayo de 2014, el Arquitecto municipal señala que “se ha realizado una visita de comprobación al lugar el día 21 de mayo de 2014 en la que se ha podido constatar que la demolición del muro y del portón no han sido efectuados”. Adjunta al informe varias fotografías.

k) El día 6 de junio de 2014 el Alcalde resuelve, “con carácter previo al inicio del expediente para la ejecución subsidiaria, conceder (al perjudicado) un último y definitivo plazo de 1 mes desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo para que proceda voluntariamente a cumplir el requerimiento de demolición”, advirtiéndole que en caso contrario “el Ayuntamiento procederá a su costa a la ejecución subsidiaria” de las obras, “así como a la incoación, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador”. A tales efectos le informa de que “la valoración provisional de las obras que deben ser realizadas (...), según informe emitido con fecha 6 de junio por el Arquitecto municipal, asciende a la cantidad de 390,62 euros”. Dicha resolución se le notifica el 12 de junio de 2014.

l) Con fecha 17 de julio de 2014, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Ribera de Arriba un escrito en el que “emplaza a la Administración actuante a valorar un posible acuerdo transaccional en aras de no perjudicar el interés público, ni el de quien suscribe”, advirtiendo que “en caso contrario esta parte iniciará la correspondiente reclamación indemnizatoria por el funcionamiento anormal del Ayuntamiento de Ribera de Arriba en la cuantía económica que sirva para resarcir todos los gastos ocasionados por la adecuación del muro que se pretende derribar, el portón y la depreciación que sufrirá la finca una vez que se proceda a la demolición requerida”.

m) El día 1 de agosto de 2014, el perjudicado presenta en el registro del Ayuntamiento de Ribera de Arriba una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de la declaración de nulidad de la licencia que, según afirma, “son atribuibles al mencionado Ayuntamiento, causante de que el servicio haya funcionado anormalmente al dar lugar a una licencia cuya construcción efectuada en 2012 ha de ser demolida”. En cuanto al cómputo del plazo de prescripción, afirma que “comienza con el momento del daño, que en este caso es la notificación por parte del Ayuntamiento de Ribera de Arriba de la necesidad de demolición y nunca en la fecha de la sentencia donde se declaraba la ilegalidad de la licencia. Por tanto, el cómputo del año comenzó el día en el cual le notifican la firmeza del expediente”. Reclama un total de

cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y un euros con sesenta y un céntimos (53.651,61 €), que engloba las siguientes partidas: 8.990 € en concepto de inversión en la obra realizada que tendrá que ser demolida; 2.961 € correspondientes al “presupuesto de derribo, desinstalación de videoportero y tomas eléctricas, el cambio de los contadores, el desmontaje de la barandilla, portón y carrileras y la gestión de residuos”; 29.700,61 € por los deméritos de la finca y de la edificación, y 12.000 € en concepto de daño moral, habida cuenta de que “durante casi 5 años (...) ha podido disfrutar de la finca a su gusto debido a la licencia solicitada en su día (...) que le daba una cierta intimidad, seguridad en el domicilio ante intrusiones, al tratarse de una población rural; además protegía su propiedad de animales y otros individuos (...) con conductas incívicas, como se acredita con las fotografías que se adjuntan (...) y un vídeo demostrativo (...). La concesión de la licencia generó una tranquilidad interior que después de la declaración de lesividad no se tiene y de la que ya no va a poder disfrutar después de más de 4 años, lo que genera inevitablemente daños morales, al acostumbrarse a una situación y circunstancias que ya no serán posibles”. Adjunta, entre otros documentos, varias fotografías y un vídeo; tres facturas correspondientes a las obras realizadas en su día al amparo de la licencia cuyos importes suman 8.990 €; un presupuesto para la realización de trabajos de derribo y reforma del muro, desmontaje de la barandilla y portón, cambio de ubicación de contadores de agua y electricidad y desinstalación de video portero que asciende a 2.350 €, y un informe sobre el demérito que causará en la propiedad la eliminación del portón de acceso y cierre de la finca, elaborado en julio de 2014 por un arquitecto, sin firma, en el que se explica que la finca y vivienda “tienen su acceso principal y único” por una zona pública, y que al retirar el cierre “la finca pierde toda su privacidad precisamente por donde más lo necesita, en una zona que limita con el espacio público. Justamente esa zona pública en forma de plaza no tiene salida, por lo que los coches suelen intentar continuar su trayectoria por el interior de la parcela, como ocurría con antaño con bastante frecuencia”. Significa que “esa situación se seguirá produciendo al eliminar el

portón y resto del cierre, por lo que los perjuicios son evidentes. Se ha de tener en cuenta que el resto de fincas del entorno con frente y acceso a la plaza sí están convenientemente cerradas. Las posibilidades de ser puesta en el mercado de la edificación se ven disminuidas, puesto que la eliminación del cierre de acceso le resta parte de su atractivo. Por todo ello, se considera una depreciación del 50 %", que calcula en 29.700,61 €.

n) Mediante Providencia de 5 de agosto de 2014, y, una vez comprobado que el interesado "no ha dado cumplimiento a lo requerido", el Alcalde dispone que "por Secretaría se emita un informe sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir, y que por parte de los Servicios Técnicos se emita informe en relación con la ejecución subsidiaria especificando las obras necesarias al objeto de cumplir con la obligación que se deriva del expediente tramitado".

ñ) Con fecha 12 de agosto de 2014, la Secretaria General elabora un informe en el que señala que "en el expediente tramitado consta un primer requerimiento (...) con concesión de un plazo de dos meses para ejecución de la demolición y advertencia de ejecución subsidiaria y un segundo requerimiento con concesión de nuevo plazo de un mes y nueva advertencia de ejecución subsidiaria sin que el interesado diese cumplimiento a lo requerido. Por tanto, acreditada la falta de cumplimiento voluntario (...), es posible que el Ayuntamiento acuda a la ejecución subsidiaria para dar cumplimiento a lo ordenado por Decreto de Alcaldía (...) de fecha 11 de marzo de 2014. A tal efecto deberán concretarse por los servicios técnicos los trabajos a ejecutar y deberá comunicarse al interesado el día y hora en que se realizarán los trabajos de demolición". Se reseña, asimismo, que "con fecha 1 de agosto de 2014 (...) se presentó por (el interesado) reclamación de responsabilidad patrimonial. Sin perjuicio de su derecho a ser indemnizado si se cumplen los presupuestos legales, dicha reclamación ha sido presentada antes de plazo, por cuanto aún no se han efectuado los trabajos de demolición y por tanto no se pueden concretar los daños causados".

o) El día 31 de julio de 2015, el perjudicado presenta en el registro municipal un escrito en el que solicita que se proceda a la “agilización y tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial”.

p) Mediante Decreto de 11 de agosto de 2015, notificado al interesado el día 14 del mismo mes, el Alcalde del Ayuntamiento de Ribera de Arriba resuelve “no admitir a trámite” la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, al considerar que esta “debe presentarse por daños efectivos, reales y actuales, no por daños futuros, como es el caso que nos ocupa. Dado que la demolición de los muros y portón amparados en la licencia anulada y la restitución de elementos físicos alterados al estado anterior de las obras aún no se ha realizado, tampoco existen en este momento daños que indemnizar o, al menos, no se han producido la totalidad de los daños para los que se reclama la indemnización./ La valoración que se realiza en la reclamación presentada no se refiere a daños efectivos y actuales, sino a posibles daños futuros (gastos de derribo, desinstalación de videoportero, cambio de contadores, desmontaje de barandilla, depreciación de propiedad, daño moral (...)). Por tanto, la reclamación de responsabilidad deberá ser presentada en el plazo de un año desde que los daños sean reales y efectivos, es decir, cuando se hayan realizado los trabajos de demolición y restitución y se puedan concretar y valorar la totalidad de los daños causados”.

q) Con fecha 27 de mayo de 2016, el Arquitecto municipal emite informe en el que señala que “el día 26 de mayo de 2016 se realiza visita al lugar para ver si se ha efectuado la demolición requerida, donde se ha comprobado que no se ha realizado ningún cambio en los muros. Por tanto, se deberá demoler el muro situado a la derecha de la entrada a la antojana y desmontar el portón de entrada. El muro situado a la izquierda de la entrada de la antojana se podrá mantener en su situación actual, puesto que ya existió antiguamente un muro de piedra perpendicular a la fachada de la vivienda y por encontrarse instalados en el mismo unos contadores”. Adjunta dos fotografías y un plano.

r) Mediante Decreto de la Alcaldía de 2 de junio de 2016, notificado al interesado el día 6 del mismo mes, se dispone iniciar el procedimiento de



ejecución subsidiaria de las actuaciones materiales para la restauración de la legalidad urbanística y abrir trámite de audiencia por un plazo de 10 días.

s) El 17 de junio de 2016, el perjudicado presenta en el registro municipal un escrito en el que manifiesta que, “no siendo el Ayuntamiento de Ribera de Arriba el órgano competente para dilucidar sobre la ejecución de una sentencia como la que nos ocupa, sino el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de (...) Oviedo, procede declarar la nulidad de pleno derecho de todo el procedimiento”. Por ello, solicita que, “previos los trámites en derecho oportunos, se proceda a revocarlo y declarar el procedimiento (...) y el Decreto de la Alcaldía (...) objeto de las presentes alegaciones nulos de pleno derecho” con base en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Insta, asimismo, la suspensión del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística “en tanto en cuanto se resuelven las presentes alegaciones, por si hubiera lugar a compensaciones, acuerdos o convenios, o incluso modificaciones normativas que afectaren a la licencia anulada, que más tarde serían de imposible o nula reparación”. Adjunta fotografías de los cierres que presentan dos edificaciones distintas de la suya, a propósito de las cuales manifiesta que “es de esperar que la Administración actuante haya tomado las mismas medidas sobre los inmuebles que figuran en las mismas y se hayan adoptado las mismas decisiones que frente a quien suscribe, sino (...) se estaría obrando desde el Ayuntamiento de Ribera de Arriba con agravio comparativo sobre esta parte con respecto al resto, y obviamente incurriendo en un delito de prevaricación”.

t) Mediante Decreto de la Alcaldía de 19 de junio de 2017, notificado al interesado el día 21 del mismo mes, se resuelve “desestimar las alegaciones presentadas” por él, dado que el procedimiento para la ejecución de la sentencia “se hizo de la manera establecida (en) el (...) artículo 242 del TROTU” y que “no cabe invocar la existencia de otras situaciones ilegales para mantener la ilegalidad de la propia”. En la misma resolución se acuerda “ejecutar subsidiariamente las actuaciones materiales (...) consistentes en la demolición

de los muros -se exceptúa el tramo de muro existente con anterioridad a la licencia de obra (...) y del portón (...), restituyendo los elementos físicos alterados a la situación originaria". Se indica igualmente en ella que las actuaciones "serán realizadas por el Ayuntamiento mediante empresa contratada al efecto y bajo la dirección y supervisión del Arquitecto municipal", y que los trabajos se iniciarán el día 25 de julio de 2017. Se añade que, "finalizadas las obras de demolición se iniciará el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial para determinar, si procede, el derecho (del interesado) a ser indemnizado, así como la cuantía de la indemnización como consecuencia de la declaración de lesividad y anulación de la licencia".

u) Con fecha 24 de julio de 2017, el Arquitecto municipal informa que realizada "visita de comprobación" al inmueble en el mismo día "se ha podido constatar que la demolición del muro y del portón han sido efectuados tal como se indicaba en la Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2013 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo".

v) Mediante Decreto de 24 de julio de 2017, y una vez constatado que "la demolición del muro y portón ya han sido efectuadas", el Alcalde resuelve "suspender y dejar sin efecto la ejecución subsidiaria".

**2.** Notificado el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial al interesado el 3 de agosto de 2017, el día 18 del mismo mes presenta este en el registro municipal un escrito en el que cuantifica "inicialmente" los daños sufridos en cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y cuatro euros con treinta y seis céntimos (55.284,36 €). En dicha cantidad engloba la inversión realizada para cerrar en su día la finca según licencia, por importe de 8.990 €; los desembolsos efectuados para la realización de los trabajos de restauración de la legalidad urbanística, que ascienden a 1.593,75 €; la depreciación de la finca derivada de la pérdida del cierre, que estima en 29.700,61 €, y el daño moral subsiguiente, que cuantifica en 15.000 €, ya que el cierre -según afirma- le daba "cierta intimidad, seguridad en el domicilio ante intrusiones, al tratarse de una población rural; además protegía su propiedad de animales y otros

individuos (...) con conductas incívicas”. Solicita que “una vez iniciado el expediente de responsabilidad patrimonial interesado se notifique dicha circunstancia a quien suscribe (...) a los efectos de aportar los medios de prueba que a esta reclamación pueda añadir (...) y solicitar la declaración de los testigos necesarios en aras de acreditar los hechos que han originado el menoscabo a quien suscribe y la indemnización que le corresponde”. Adjunta los documentos ya aportados junto con la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por él el 1 de agosto de 2014, más la factura correspondiente a los trabajos de desmontaje de barandilla de forja, demolición de muro, desinstalación de videoportero y portón, por importe de 1.593,75 €.

**3.** Mediante Decreto de la Alcaldía de 25 de agosto de 2017, se concede al interesado “un nuevo plazo de 5 días para que proponga las pruebas que considere pertinentes para el reconocimiento de su derecho”, lo que se le notifica el día 30 del mismo mes.

**4.** Con fecha 5 de septiembre de 2017, el perjudicado presenta un escrito en el Registro General del Ayuntamiento de Ribera de Arriba en el que propone como prueba la documentación que aportó junto a su anterior escrito de alegaciones y los expedientes correspondientes a los procedimientos de concesión de la licencia y de restauración de la legalidad urbanística, de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el día 1 de agosto de 2014 y los documentos que a ella se acompañaron, la resolución municipal por la que se acordó inadmitir a trámite la citada reclamación y los “informes médicos que acreditan que (...) se encuentra a tratamiento médico derivado de la situación creada en torno al expediente que nos ocupa”. Adjunta copia de dos informes de salud, emitidos con fechas 31 de julio y 4 de septiembre de 2017 por un facultativo del Servicio de Salud del Principado de Asturias, en los que consta que se trata de un “paciente con cuadro de ansiedad en relación a litigio que tiene con el Ayuntamiento de su localidad. Actualmente en tratamiento y

seguimiento en esta consulta”, y que “continúa con su tratamiento”, respectivamente.

**5.** El día 13 de septiembre de 2017, el Instructor del procedimiento acuerda admitir las pruebas propuestas, solicitar informe a la Oficina Técnica Municipal y a la Secretaría General del Ayuntamiento, conceder al interesado audiencia por un plazo de quince días inmediatamente antes de elaborar la propuesta de resolución e instar el dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

**6.** El día 20 de septiembre de 2017, el Arquitecto municipal suscribe un informe en el que analiza las partidas que comprende la pretensión indemnizatoria del interesado, y pone de manifiesto que los 8.990 € correspondientes a los trabajos de cierre realizados según licencia “son precios adecuados a los trabajos que se señalan (si bien en la ficha técnica presentada para la solicitud de licencia que se concedió se valoraban estos trabajos -especificados únicamente como cierre perimetral- en 1.300 €)”.

Considera que la valoración de los trabajos de derribo, desmontaje de portón y barandillas y desinstalación de videoportero, que asciende a 1.593,75 €, es “acorde” con su naturaleza.

Respecto a la partida correspondiente a la “depreciación” del inmueble, afirma que “la propiedad no puede tener devaluación alguna por unas obras que se han declarado contrarias a la ley por una sentencia judicial. Independientemente de que este demérito no puede ser aceptado, la valoración se presenta” con base en “un informe que no se calcula como exige el artículo 35 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, ni con las determinaciones del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Valoraciones de la Ley del Suelo. Por tanto, esta reclamación por depreciación de la propiedad no puede ser aceptada”.

Finalmente, sobre el importe correspondiente al daño moral, significa que “no es un concepto y cantidad que pueda ser analizada por este técnico, remitiéndose a lo que se informe jurídicamente”.

**7.** Con fecha 21 de septiembre de 2017, la Secretaria General suscribe un informe en el que parte de considerar como “evidente” que al perjudicado “se le han causado daños derivados de la demolición de las obras que realizó amparadas en la licencia concedida por el Ayuntamiento y que posteriormente fue anulada”.

En cuanto al plazo de prescripción de la acción, afirma que “para que el Ayuntamiento pueda iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial será preciso que no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado”, y manifiesta que “en el presente procedimiento, si bien la anulación de la licencia concedida (...) tuvo lugar por Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2013 (...), no se generó derecho a indemnización, ya que esta anulación en sí misma no llevaba implícita la demolición de lo edificado con licencia ilegal, sino que tuvo que tramitarse posteriormente un expediente de restauración de la legalidad urbanística para resolver sobre la legalización o no de las obras realizadas y su posible demolición./ Por tanto, el derecho a indemnización no se deriva directamente de la anulación de la licencia sino que surge de la resolución del expediente de restauración de la legalidad urbanística tramitado con posterioridad, donde se declaró el carácter ilegalizable de las obras realizadas y se requirió al (interesado) para su demolición, produciéndose los efectos lesivos cuando se procedió a la demolición de las obras realizadas a su amparo, lo que tuvo lugar en julio de 2017./ Además debe tenerse en cuenta que el (perjudicado) ya había presentado en el Ayuntamiento una reclamación anterior de responsabilidad patrimonial con fecha 1 de agosto de 2014 (...), momento en el que se le había comunicado que debería presentarla con posterioridad, una vez que los daños fueran reales y efectivos; es decir, cuando se hubieran realizado los trabajos de demolición y restitución y se pudieran valorar los daños causados./ Por lo expuesto, debe concluirse que la

incoación de oficio del presente procedimiento (...) fue realizada dentro del plazo legalmente establecido”.

Respecto a las partidas que ha de comprender la indemnización, señala que “son daños efectivos, evaluables económicamente, individualizados, consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos y que no tiene el deber jurídico de soportar los motivados o derivados de las obras realizadas al amparo de la licencia anulada y su posterior demolición. Utilizando los conceptos indicados por el interesado serían los siguientes:/ Acopio y colocación de portón automatizado y barandilla./ Restauración y ampliación de muro./ Acopio y colocación de videoportero./ Demolición y desmontaje./ La cuantía de la indemnización reclamada por estos conceptos (10.583,75 euros) y que se acredita mediante la presentación de facturas, a la vista del informe emitido por el Arquitecto municipal, se considera correcta, pudiendo ser aceptada”.

Sin embargo, entiende que las indemnizaciones por depreciación de la propiedad y daño moral “no reúnen los requisitos exigidos legalmente para ser aceptadas”. Por lo que se refiere a la depreciación de la propiedad, manifiesta, con apoyo en la jurisprudencia que cita, que “la situación anterior a la demolición no era conforme con la legalidad y así se declaró judicialmente, por lo que no existe derecho alguno a su mantenimiento. El inmueble nunca debió contar con los elementos que ahora fueron demolidos y por ello su desaparición no puede ser un concepto a indemnizar./ La lesión proveniente de la ‘depreciación’ de su propiedad al demolerse las obras que no se ajustan a la legalidad urbanística es un ‘daño’ que (...) estaría obligado jurídicamente a soportar y por tanto no sería indemnizable”. En relación con el daño moral, estima que la cuantía reclamada está huérfana de “fundamentación”, y señala que con independencia de ello el daño que invoca, “consistente en la ‘falta de tranquilidad’, no se deriva directamente del funcionamiento de los servicios públicos, sino del comportamiento incívico de una persona concreta y de sus animales, tal y como manifiesta y acredita con la presentación de fotografías y vídeos sobre su comportamiento”, por lo que no se prueba que el daño “sea

consecuencia del funcionamiento de los servicios municipales en una relación directa e inmediata de causa efecto, existiendo, por el contrario, intervenciones ajenas que rompen el nexo causal, por lo que no sería indemnizable”.

**8.** Mediante escrito notificado al perjudicado el 25 de septiembre de 2017, la Secretaria del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de veinte días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**9.** Con fecha 20 de octubre de 2017, comparece en las dependencias administrativas una letrada que actúa en representación del interesado a quien se le facilita el acceso al expediente, así como la obtención de copias de los documentos que solicita. Adjunta poder de representación otorgado por aquel a su favor.

El día 23 de octubre de 2017, el perjudicado presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Ribera de Arriba un escrito en el que “se ratifica en su petición de indemnización”, y pone de manifiesto que existen “cierres similares o muy parecidos al que fue demolido, y frente a los que el Ayuntamiento no ha reaccionado”, instando “al cumplimiento del principio de legalidad en las mismas condiciones para todos los vecinos del concejo”.

Considera “obvio” que ha de indemnizarse el daño moral, pues “la angustia de procedimientos judiciales, las órdenes de demolición, costear esa demolición, ser sabedor que otros vecinos en sus mismas circunstancias, con obras semejantes (...), siguen con sus construcciones intactas (...), es un compendio de circunstancias que originan (...) intranquilidad, y máxime teniendo en cuenta la edad del dueño de la propiedad. Y es obvio que estas circunstancias son consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios públicos”.

En cuanto a la partida correspondiente a la depreciación del inmueble, indica que “la demolición suprime unas expectativas en una posible venta de la propiedad; máxime cuando otras propiedades cuentan con esos cerramientos

en el municipio, y frente a los que no se ha actuado. Este trato desigual (...) frustra un valor de la propiedad y la coloca en una situación de desigualdad”.

**10.** El día 27 de octubre de 2017, la Secretaria General del Ayuntamiento libra un informe en el que pone de manifiesto que la alegación de que el Ayuntamiento tolera la existencia de otros cierres similares al que fue demolido “además de carecer absolutamente de fundamento y de rigor (no se sabe si lo que es similar o parecido es el tipo de cierre o lo que se cierra: antojana, casa o finca, y sin tener en cuenta tampoco las diferentes normas urbanísticas según las zonas o tipos de suelo, etc.) no puede ser admitida”, pues ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial conforme a la cual “no cabe invocar el principio de igualdad en la ilegalidad”.

Respecto al daño moral, pone de relieve que el interesado “tras el trámite de audiencia cambia totalmente el concepto de daño moral cuya indemnización exige pero sigue manteniendo la misma cantidad como indemnización (...). A la vista de este cambio, además de la inconsistencia de este concepto indemnizatorio que reclama, cabe señalar que tanto los gastos de construcción como los de demolición que ahora cita ya son objeto de indemnización separada, por lo que no pueden imputarse nuevamente como daño moral. Asimismo se refiere a la ‘angustia de procedimientos judiciales’ cuando en el presente expediente solo ha tenido un procedimiento judicial con el Ayuntamiento: cuando se confirmó la lesividad de la licencia y se declaró nula. Tampoco puede invocarse el principio de igualdad en la ilegalidad de otras construcciones para ser indemnizado por un supuesto incumplimiento del mismo como daño moral (...). Tampoco procede que la cantidad reclamada como indemnización siga siendo la misma cuando el daño moral que ahora se define es diferente./ En definitiva, no se concreta cuál es realmente el daño moral causado ni se acredita que ese daño moral sea consecuencia del funcionamiento de los servicios municipales en una relación directa e inmediata de causa a efecto, existiendo, por el contrario, intervenciones ajenas que rompen el nexo causal, por lo que no procede su indemnización”.



**11.** Con fecha 21 de noviembre de 2017, el Instructor del procedimiento suscribe propuesta de resolución en el sentido de indemnizar al interesado en la cantidad de 10.583,75 euros, que equivaldría a los “gastos realizados” como consecuencia de “la licencia anulada y los correspondientes a la posterior demolición y desmontaje de lo realizado”, sobre la base de aceptar “la valoración realizada por el propio interesado (...) y justificada mediante la presentación de copias de las facturas”.

**12.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de noviembre de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ribera de Arriba objeto del expediente ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ribera de Arriba, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo II del título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), el Ayuntamiento de Ribera de Arriba está legitimado para iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, tratándose de un procedimiento iniciado de oficio ha de partirse de lo señalado en el artículo 65.1 de LPAC, en el que se establece que “Cuando las Administraciones Públicas decidan iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial será necesario que no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado al que se refiere el artículo 67”. Por su parte, el artículo 67.1 de la LPAC señala que “El derecho a reclamar prescribirá al año de haberse producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a contarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas./ En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva”.

Planteada la cuestión en los términos expuestos, debemos comenzar nuestro análisis recordando que este Consejo ya ha tenido ocasión de ocuparse de la problemática ahora suscitada en los Dictámenes Núm. 207/2015, 239/2016 y 279/2017. Manifestamos en ellos que en los supuestos en que el daño deriva de la anulación de un acto administrativo hemos de atenernos a lo que la ley fija separada y terminantemente para estos casos en cuanto al cómputo del plazo de prescripción, y que el Tribunal Supremo, en la interpretación de normas similares a la derogada Ley 30/1992, “remite en todo caso a la fecha de la sentencia definitiva” (Sentencia de 22 junio de 2004 -ECLI:ES:TS:2004:4355-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª). En idéntico sentido las Sentencias de la misma Sala y Sección de 9 de abril de 2007 -ECLI:ES:TS:2007:2290-, al señalar que, “si la indemnización interesada arranca de la anulación de la licencia concedida mediante la Sentencia de esta

Sala de 15 de febrero de 1993, y no habiéndose interpuesto recurso ordinario contra la misma, es a partir de la notificación de la misma cuando se inició el plazo de un año para la solicitud correspondiente”, y de 13 de junio de 2007 -ECLI:ES:TS:2007:4189-, al declarar que “ha de tomarse como *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción la fecha del Auto del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1997”.

Sin perjuicio de lo señalado, no desconoce este Consejo que tratándose de reclamaciones de daños derivados de la nulidad de licencias urbanísticas existe otra línea jurisprudencial que, partiendo de la consideración de que no en todos los casos la anulación de la licencia lleva aparejada la demolición de lo ilegalmente construido, remite para la determinación del *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción a la fecha de materialización del efecto lesivo. Por todas, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2011 -ECLI:ES:TS:2011:3744-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.<sup>a</sup>, en la que se indica, con remisión a otras anteriores del mismo Tribunal, que “tal demolición no se ha llevado a cabo e incluso se están planteando soluciones alternativas al efecto, que en cualquier caso y aun cuando de momento no hayan prosperado, lo que es indiscutible es que la demolición no se ha materializado y por lo tanto el gasto en cuestión no se ha producido, por lo que no puede servir de fundamento a la reclamación formulada por el Ayuntamiento, que es libre de reclamar sucesivamente los gastos parciales que la ejecución le vayan suponiendo en lugar de atender al resultado final de la ejecución, pero que no puede fundar su reclamación en la exigencia de unos perjuicios o gastos posibles o eventuales que al no haberse materializado carecen de la condición de daño real y efectivo que resulta exigible para dar lugar a la responsabilidad patrimonial que se reclama”.

Ambas líneas jurisprudenciales confluyen en otra que tiene reflejo en la Sentencia de 27 de octubre de 2014 -ECLI:ES:TS:2014:4289-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.<sup>a</sup>, en la que se concluye que la reclamación que se analiza “es extemporánea al haber transcurrido, en el momento de su presentación, el plazo de un año desde que se dictó la

sentencia definitiva que anuló la licencia de la que trae causa la reclamación (art. 142.4 de la Ley 30/1992); sentencia que ya permitía conocer la existencia y el alcance del daño que se reclama”.

En el caso que analizamos es claro que en la fecha en que se notifica a las partes la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 12 de septiembre de 2013, por la que se declara la nulidad de la licencia en lo relativo al cierre de la finca por ser incompatible con el ordenamiento urbanístico aplicable, ya se sabía que el muro debía ser demolido, con lo que podía conocerse el alcance del daño susceptible de indemnización con independencia de que la cuantificación económica del mismo no pudiera precisarse en aquel momento de modo cierto. Así lo entendió el particular afectado, que el día 1 de agosto de 2014, esto es, antes de que transcurriese el plazo de prescripción de un año, reclamó el resarcimiento de los daños derivados de la declaración de nulidad de la licencia considerando que la “construcción efectuada en 2012 ha de ser demolida”. Sin embargo, el Ayuntamiento, pese a tener claro que la obra era ilegalizable, resolvió mediante Decreto de 11 de agosto de 2015 inadmitir a trámite dicha reclamación, en el entendimiento de que los daños que reclamaba eran “daños futuros” por no haberse realizado aún la demolición ni la restitución de los elementos físicos alterados al estado anterior de las obras, emplazando en la misma resolución al afectado a presentar la reclamación correspondiente “cuando se hayan realizado los trabajos de demolición y restitución y se puedan concretar y valorar la totalidad de los daños causados”.

Habida cuenta de que a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso el plazo de prescripción de la acción debió empezar a contarse en la fecha de notificación de la resolución judicial, hemos de analizar si el procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por el Ayuntamiento transcurridos más de tres años desde aquella notificación ha de declararse terminado por prescripción o si, a la vista de las peculiares circunstancias concurrentes en el asunto que nos ocupa, procede dictar una resolución que contenga un pronunciamiento sobre el fondo.

Para resolver tal cuestión hemos de partir de la existencia ya mencionada de resoluciones jurisprudenciales aplicables a supuestos como el que examinamos, que aun siendo coetáneas ofrecían soluciones aparentemente dispares en casos similares y que pudieron inducir a la Administración a error en la elección de la más adecuada. Por otro lado, no debemos perder de vista que el hecho de que el particular afectado se haya aquietado a lo dispuesto en la resolución municipal por la que se acordaba inadmitir a trámite la reclamación tiene su sustento racional en la confianza que le inspiraba la actuación de la Administración, que lejos de desestimar su pretensión le emplazaba a ejercitarla más adelante cuando la demolición del cierre se hubiera materializado. Teniendo en cuenta lo anterior, y los peculiares antecedentes del supuesto estudiado, entendemos que procede continuar con el análisis del procedimiento de responsabilidad patrimonial sometido a nuestra consideración.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la declaración de nulidad de una licencia de obras para restauración de fachada y cierre frontal de una finca, a resultas de la cual hubo de demolerse parte del muro de cierre y retirarse un portón en él instalado.

Por lo que a la efectividad del daño se refiere, acreditado que para la restauración de la legalidad urbanística vulnerada tuvieron que realizarse trabajos de demolición de los elementos instalados al amparo de la licencia anulada, ha de aceptarse que se causó al titular de la licencia un perjuicio real, dejando por ahora al margen cuál deba ser su entidad y concreta valoración económica, las cuales abordaremos más adelante de apreciarse que concurren el resto de requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial que se demanda.

La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios sufridos son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento del servicio público y si son antijurídicos.

El nexos causal entre la ilegalidad de la licencia y el funcionamiento del servicio público no puede negarse. A tal efecto, el artículo 48 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, establece que "Dan lugar en todo caso a derecho de indemnización las lesiones en los bienes y derechos que resulten de los siguientes supuestos: (...) d) La anulación de los títulos administrativos habilitantes de obras y actividades, así como la demora injustificada en su otorgamiento y su denegación improcedente. En ningún caso habrá lugar a indemnización si existe dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado".

Ha de excluirse que concurra en este supuesto la llamada *exceptio doli*, construcción jurisprudencial incorporada al último inciso del precepto que acaba de citarse y que también recoge el artículo 604.8 del Decreto 278/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, conforme a la cual la indemnización de los daños derivados de la anulación de una licencia no es posible cuando en la concesión de la licencia media ocultación o mala fe por parte del peticionario o cuando es manifiesto que el favorecido por la autorización anulada no puede ignorar la improcedencia del derecho que en ella se le otorga. En el supuesto analizado no puede imputarse al perjudicado conciencia de la ilegalidad de la licencia o una ignorancia inexcusable de las normas urbanísticas al momento de la solicitud; máxime cuando al construir el cierre actúa en la confianza de que el Ayuntamiento ha resuelto, previos los informes jurídico y técnico oportunos, que los trabajos objeto de la licencia en su día solicitada se ajustan al ordenamiento jurídico, sin que del error en que haya podido incurrir se deduzca culpa o negligencia graves del interesado, al igual que no se imputan al técnico municipal.

Acreditada tanto la efectividad del daño como su imputabilidad al Ayuntamiento de Ribera de Arriba, hemos de concluir que cabe indemnizar al perjudicado en los términos que a continuación señalaremos.



**SÉPTIMA.-** Tras lo indicado, solo nos queda pronunciarnos sobre la cuantía resarcitoria que ha de reconocerse al interesado. A tal efecto, consideramos que la propuesta de resolución acierta al proponer que se le satisfaga una indemnización que alcanza 10.583,75 €, importe que se corresponde con los desembolsos efectuados por aquel para la realización de los trabajos autorizados por la licencia anulada, que habrían devenido inútiles, y los derivados de su posterior demolición y desmontaje, todos ellos acreditados mediante facturas. Del mismo modo, estimamos correcto que se excluyan del *quantum* indemnizatorio propuesto los daños derivados de la pérdida del cierre que el perjudicado pretende que se le reconozcan por la Administración, esto es, los materiales derivados de la supuesta depreciación de la finca y los morales que concreta en la pérdida de intimidad, seguridad y protección frente a conductas incívicas. Tales pretensiones no pueden ser acogidas, en la medida en que el cierre era contrario a la legalidad. Así, no puede ignorarse, como ha venido señalando la jurisprudencia de forma constante (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2008 -ECLI:ES:TS:2008:2644-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª), en doctrina que ha sido asumida también por este Consejo en anteriores ocasiones (entre otros, Dictamen Núm. 279/2014), que no es posible el resarcimiento del daño irrogado como consecuencia de los aprovechamientos urbanísticos que nunca se adquirieron válidamente, pues, como señala el Tribunal Supremo en la sentencia citada, si la Administración tuviese que pechar con daños de esta naturaleza se mantendría “la irregularidad que la anulación de la licencia trata de subsanar, plasmada en la incorporación al patrimonio de la recurrente de la indemnización equivalente a un derecho inexistente”. De acuerdo con esta doctrina el perjudicado está obligado a soportar los daños materiales y morales derivados del hecho de que el acceso a su vivienda no disponga de cierre, al no resultar dicho daño antijurídico, en la medida en que no podía adquirirlo conforme a la normativa urbanística ni, por consiguiente, lucrarse con él mediante una posible y futura transmisión a terceros.

En suma, la cuantía indemnizatoria a satisfacer debe circunscribirse al importe de los desembolsos efectuados por el interesado para construir el cierre autorizado por la licencia luego anulada y los correspondientes a la posterior demolición y desmontaje de los elementos que lo componían.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ribera de Arriba, indemnizando a ..... en la cuantía de diez mil quinientos ochenta y tres euros con setenta y cinco céntimos de euro (10.583,75 €).”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE RIBERA DE ARRIBA.